



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Trujillo, 07 de Julio de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° GRP00020230000670, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor civil Giovanni Luis Elliot Arias contra la Resolución Sub Gerencial N° 000173-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 19 de mayo de 2023, expedida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Sub Gerencial N° 000173-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 19 de mayo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, resuelve, imponer, al servidor civil: Giovanni Luis Elliot Arias, la sanción de amonestación escrita, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000023-2022-GRLL-GGR, de 18 de mayo de 2022 (notificado el 20 de mayo de 2022), expedida por la Gerencia General Regional.

Que, mostrando su disconformidad, con fecha 14 de junio de 2023, don Giovanni Luis Elliot Arias, interpone recurso de reconsideración contra la acotada Resolución Sub Gerencial, con los argumentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

El recurrente manifiesta básicamente los siguientes argumentos, que: (i) La resolución impugnada no cuenta con la debida motivación, pues su Considerando 27, se limita a señalar que la falta se configura por haber iniciado proceso administrativo disciplinario cuando ya había operado la prescripción; (ii) La Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, establece que, de acuerdo al Artículo 91° de la Ley N° 30057, los actos de la administración que impongan sanciones deben estar debidamente motivados de modo claro y expreso, identificando la relación entre los hechos y las faltas; (iii) En el fundamento 48 de dicha resolución, se indica que una circunstancia en que se comete la falta no es un elemento constitutivo del supuesto de hecho de esta última es periférica o circundante a ésta; (iv) El numeral 1.2 del Artículo IV, el parágrafo 4° del Artículo 3° y el numeral 6.1 del TÚO de la Ley N° 27444, establece que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

motivada; (v) No se ha tenido en cuenta la uniformidad de criterios ni la predictibilidad, pues en casos similares la entidad se ha pronunciado sobre la prescripción; esto, sin generar el deslinde de responsabilidades como el caso en donde Secretaría Técnica remitió el Informe de Precalificación N° 24-2020-GRLL-GGR-SGRH/ST, a la Gerencia General Regional, a fin de declarar la prescripción de la acción, sobre un hecho derivado del Informe de Auditoría N° 024-2019-2-5342, dándose mérito a la Resolución Gerencial Regional N° 067-2020-GRLL-GGR, de 21 de octubre de 2020, la cual declara de oficio la prescripción de la acción disciplinaria.

El punto controvertido consiste en determinar si corresponde amparar el recurso de reconsideración interpuesto por don Giovanni Luis Elliot Arias, dejando sin efecto la sanción de amonestación escrita impuesta a través de la Resolución Sub Gerencial N° 000173-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 19 de mayo de 2023, en la forma que lo pretende o no.

Esta Sub Gerencia expresa los argumentos siguientes: En primer lugar, que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, acorde con el Artículo 219° del TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 217.1 y 217.2 del referido TUO, conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; y, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, con fecha 19 de mayo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos expidió la Resolución Sub Gerencial N° 000173-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, que, en el Artículo Primero resuelve, imponer, al servidor civil: Giovanni Luis Elliot Arias, la sanción de amonestación escrita, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i), numeral 6.4.5 del Manual de





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000023-2022-GRLL-GGR, de 18 de mayo de 2022 (notificado el 20 de mayo de 2022), expedida por la Gerencia General Regional.

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, tenemos que el recurrente ha presentado como nueva prueba la Resolución Gerencial General N° 067-2020-GRLL-GOB-GGR, de 21 de octubre de 2020, que en el Artículo Primero, resuelve: *Declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria a que hubiere lugar contra los servidores Jesús Alberto Jiménez García, Rossi Catherine Gutiérrez Salas, Oswaldo Alexander Castillo Lozada, Luisa Angélica Quiroz Díaz, Lourdes Cerna Rodríguez, Pedro Enrique Chalén Costa, Nelson Iván Lozano Chávez, Haidy Janette Figueroa Valdez y Carlos Díaz Ruiz, en relación a las presuntas faltas incurridas en el periodo agosto 2015 a julio de 2018.*

Que, para la Sub Gerencia de Recursos Humanos, objetivamente, la documental presentada por don Giovanni Luis Elliot Arias no califica como nueva prueba en tanto y en cuanto no se vincula directamente con lo decidido en la resolución recurrida.

Que, si bien, la Gerencia General Regional emitió la Resolución Gerencial General N° 067-2020-GRLL-GOB-GGR, de 21 de octubre de 2020, que en el Artículo Primero, resuelve *Declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria a que hubiere lugar contra los servidores Jesús Alberto Jiménez García, Rossi Catherine Gutiérrez Salas, Oswaldo Alexander Castillo Lozada, Luisa Angélica Quiroz Díaz, Lourdes Cerna Rodríguez, Pedro Enrique Chalén Costa, Nelson Iván Lozano Chávez, Haidy Janette Figueroa Valdez y Carlos Díaz Ruiz, en relación a las presuntas faltas incurridas en el periodo agosto 2015 a julio de 2018,* tenemos que todos ellos son servidores de la sede central del Gobierno Regional La Libertad, los mismos que se encontraba inmersos en el Informe de Auditoría N° 021-2019-2-5342 denominado: A los desembolsos efectuados para el pago de sentencias judiciales de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad.

Del pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente

Que, pronunciándonos respecto a los hechos alegados por don Giovanni Luis Elliot Arias en el punto (i) del recurso de reconsideración, al sostener *que la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación, pues su Considerando 27, se limita a señalar que la falta se configura por haber iniciado proceso administrativo disciplinario cuando ya había operado la prescripción,* tenemos que no es cierto, pues el citado Considerando 27, se refiere a los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, finalizando en que, corresponde imponer al procesado una sanción atenuada, dado a que precisamente, los hechos se habían producido en situación de emergencia nacional con motivo de la pandemia por todos conocida;

Respecto al punto (ii), en el cual sostiene que la Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, establece que, según el Artículo 91° de la Ley N° 30057, *los actos de la administración que impongan sanciones*





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

deben estar debidamente motivados de modo claro y expreso, identificando la relación entre los hechos y las faltas, tenemos que es cierto;

Con referencia al punto (iii), en el cual alega que en el fundamento 48 de dicha resolución de Sala Plena del Servir, se indica que *una circunstancia en que se comete la falta no es un elemento constitutivo del supuesto de hecho de esta última es periférica o circundante a ésta*, estimamos que respecto al criterio de las circunstancias en que se comete la infracción, efectivamente, *este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos*, lo cual se ha tenido muy en cuenta al momento de decidirnos por imponer al hoy recurrente la sanción de amonestación escrita.

Con relación al punto (iv), en cual se alega que el numeral 1.2 del Artículo IV, el párrafo 4º del Artículo 3º y el numeral 6.1 del TÚO de la Ley N° 27444, *establece que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada*; ante lo cual, debemos indicar que sí es cierto.

Con referencia al punto (v), en el cual se sostiene que *no se ha tenido en cuenta la uniformidad de criterios ni la predictibilidad, pues en casos similares la entidad se ha pronunciado sobre la prescripción; esto, sin generar el deslinde de responsabilidades como el caso en donde Secretaría Técnica remitió el Informe de Precalificación N° 24-2020-GRLL-GGR-SGRH/ST, a la Gerencia General Regional, a fin de declarar la prescripción de la acción, sobre un hecho derivado del Informe de Auditoría N° 024-2019-2-5342, dándose mérito a la Resolución Gerencial Regional N° 067-2020-GRLL-GGR, de 21 de octubre de 2020, la cual declara de oficio la prescripción de la acción disciplinaria*; ante lo cual debemos precisar que no es cierto, dado a que en primer lugar, el caso que fuera declarado prescrito por el cual se ha sancionado al recurrente, al haber iniciado proceso administrativo disciplinario a doña Haidy Janette Figueroa Valdez, el 25 de marzo de 2021, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP, cuando había vencido el plazo el 6 de enero de 2021, se deriva del Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5342: *Beneficios de bolsa de alimentos y uniformes, obtenidos por convenio colectivo para el año 2016, se hicieron extensivos a funcionarios, directivos y personal de confianza, generando perjuicio económico a la entidad por S/ 228,161.34*, el cual, resulta evidentemente distinto al alegado por el recurrente, por tanto, no puede sostenerse que se ha afectado el principio de uniformidad de criterios ni la predictibilidad en casos similares.

Por estos fundamentos, atendiendo al principio de legalidad anteriormente señalado y estando a que el recurso interpuesto no enerva el acto impugnado, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, considera que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Giovanni Luis Elliot Arias contra la Resolución Sub Gerencial N° 000173-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 19 de mayo de 2023, confirmándose el acto impugnado.

En armonía con lo dispuesto en el párrafo 95.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por don Giovanni Luis Elliot Arias contra la Resolución Sub Gerencial N° 000173-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 19 de mayo de 2023, expedida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; en consecuencia, confírmese la precitada resolución, que lo sancionó con amonestación escrita, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al recurrente que la presente resolución puede ser recurrida dentro del plazo de quince días hábiles de notificado, a través de recurso de apelación correspondiente, que de ser interpuesto será resuelto por la Gerencia Regional de Administración, en calidad de superior jerárquico.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, al servidor civil: Giovanni Luis Elliot Arias, a la Gerencia General Regional, Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

